
La relación entre la teología y el derecho canónico. Un apunte histórico

The Relationship between Theology and Canon Law. A Historical Note

RECIBIDO: 5 DE MARZO DE 2021 / ACEPTADO: 22 DE ABRIL DE 2021

Francisco CUENA BOY

Catedrático de Derecho Romano
Universidad de Cantabria. Facultad de Derecho. Santander
orcid 0000-0001-9969-5559
cuenafj@unican.es

Resumen: Trabajo esencialmente informativo concebido como aportación, desde el campo de la Historia del derecho, a la iniciativa *Diálogos multidisciplinares de Derecho Canónico*. Sobre la relación entre la teología y el derecho canónico, se presenta ante todo la posición de los canonistas bajomedievales que dieron su forma inicial al problema. Después se sintetizan las ideas de varios teólogos-juristas de la Escuela de Salamanca y por último se expone, con algo más de amplitud, el articulado pensamiento de Melchor Cano, maestro de la misma Escuela que indagó a fondo aquella cuestión y supo exponerla con método y claridad. Lo mismo se hace con Francisco Suárez.

Palabras clave: Teología, Derecho canónico, Derecho secular.

Abstract: This information-centered text is a contribution to the Multidisciplinary Discussions in Canon Law project *Diálogos multidisciplinares de Derecho Canónico* from a history of law perspective. The relationship between theology and canon law is presented in the terms used by late medieval canonists, who were the first to frame the problem as such. The ideas of several theologian-jurists from the School of Salamanca are then summarized, followed by a broader exploration of the thinking of Melchor Cano, a master of that School who addressed the issue in depth, articulating his position in a clear and methodical way. The views of Francisco Suárez are likewise examined.

Keywords: Theology, Canon Law, Secular Law.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los canonistas de la Baja Edad Media. 3. Los teólogos-juristas de la Escuela de Salamanca. 4. Melchor Cano. 5. Francisco Suárez. 6. Una cuestión abierta *sine die*.

1. INTRODUCCIÓN

La historia de las relaciones entre el derecho canónico y la teología –bien sean de competición, cooperación o subordinación– es ciertamente muy larga. Sin necesidad de irnos a la Antigüedad Tardía en busca de antecedentes, podemos situar los orígenes del tema en la Baja Edad Media. Es entonces, en efecto, cuando la aparición del *Decretum Gratiani* y el *Liber Extra* propicia un desarrollo tan intenso del derecho canónico que lo convierte en un saber autónomo enderezado, incluso, a independizarse de la teología, que solo logrará recuperar terreno hacia finales del siglo XIII merced al redescubrimiento y la asimilación de la filosofía aristotélica¹. En el otro extremo del arco temporal, el tema parece presto a resurgir en nuestros días dentro de un marco definido, aparte otros factores, por la evolución reciente de las dos disciplinas, quizá no siempre tan positiva, e ir tomando forma mediante iniciativas como el proyecto *Convergentia. Diálogos multidisciplinares de Derecho Canónico* y en los términos expuestos por Fantappiè, Del Pozzo, Canobbio e Izquierdo en los textos que acompañan a su presentación en las páginas de esta misma revista².

La única finalidad de las notas que siguen es contribuir al citado proyecto reuniendo una información esencial acerca del sentido que tuvo en el pasado el debate sobre la relación entre derecho canónico y teología, especialmente en algunos destacados miembros de la Escuela de Salamanca. Adelanto mi impresión de que el sentido latente de esa discusión es el captado por un escolio de Nicolás Gómez Dávila que dice así: «Sin derecho canónico la Iglesia no hubiese tenido su admirable presencia institucional en la historia. / Pero los vicios de la teología católica resultan de su propensión a tratar problemas teológicos con mentalidad de canonista»³.

¹ Vid. el estudio preliminar de R. RAMIS BARCELÓ de la ed. (suya y de P. RAMIS SERRA), del *Tratado de los contratos* de Pierre de Jean Olivi, Dykinson, Madrid 2017, 41 ss.

² *Ius Canonicum* 60 (2020) 447-564.

³ N. GÓMEZ DÁVILA, *Nuevos escolios a un texto implícito*, II, Villegas, Bogotá 2005, 82.

2. LOS CANONISTAS DE LA BAJA EDAD MEDIA

En la Baja Edad Media, el vigoroso sostén que el derecho canónico aporta a la presencia institucional de la Iglesia, según recuerda el escolio gomezdaviliano que se acaba de transcribir, alcanza un perfil altamente técnico y perfectamente individualizado. No es casual por tanto que el primer dictamen acerca de la relación de la ciencia canónica con la teología se deba al célebre Enrique de Segusio, llamado el Hostiense († 1272), cuyo planteamiento será acogido por otros importantes canonistas como Juan de Andrés († 1348) y Abbas Panormitanus († 1445).

En el comentario a X.4.14.1, concretamente sobre la palabra *discretos*⁴, Andrés da extensa noticia de la doctrina expuesta por el Hostiense exactamente en el mismo lugar: ante todo, contra lo afirmado por algunos teólogos, este influyente canonista niega que la Iglesia pueda regirse «per puram et solam theologiam»; en realidad, según él, no son suficientes ni la teología, ni el derecho civil ni el derecho canónico, dado que cada día es necesario producir nuevo derecho para las nuevas necesidades. ¿Cómo actuar, por otra parte, en caso de haber dos elegidos para el mismo obispado, uno teólogo puro, el otro puro canonista? En tal supuesto, el Hostiense invita a sopesar la condición de la iglesia (esto es, de la diócesis), de tal modo que si consiste en su mayor parte «in iurisdictione et causarum ventilatione, et decisione» sea preferido el canonista, mientras que si consiste «in spiritualitate, ut quia haereticis convecina» se opte mejor por el teólogo⁵.

Por su lado, comentando la frase *et statuta canonum non ignorent* del mismo X.4.14.1, el Panormitano escribe lo siguiente: «per hoc arguit Host. contra theologos qui dicunt ecclesiam posse regi ex sola theologia». Recuerda también el problema ocasionado por la existencia de dos electos para la misma sede: «quis eorum sit praefendus data paritate?»; y acoge asimismo la consabida respuesta: «si in loco magis versatur causarum ventilatio praefendus est canonista. Si autem ibi pullulant haereses vel locus est vicinis haereticis, tunc praefendus est

⁴ X.4.14.1 i. f.: (...) *non sunt causae matrimonii tractandae per quoslibet, sed per iudices discretos, qui potestatem habeant iudicandi, et statuta canonum non ignorent.*

⁵ I. ANDREAE, *In quartum Decretalium librum novella commentaria*, Venetiis 1612, in IV, tit. 14 (*De consanguinitate, et affinitate*), c. 1, n. 5; en condiciones normales, un buen canonista puede hacer su predicación y sus sermones “ex solis canonibus”.

theologus»⁶. La única diferencia con Juan de Andrés es que este reproduce el pensamiento del Hostiense usando casi sus mismas palabras⁷, mientras que el Panormitano intenta concretarlo un poco más con la sugerencia de que el dilema teólogo/canonista desaparece o no llega a surgir cuando los demás méritos de ambos electos son desiguales.

Por lo demás, no deja de ser sorprendente que la discusión aflore por primera vez en el comentario a un texto cuya relación con el tema es completamente circunstancial e indirecta, lo que se puede afirmar aun sabiendo que el texto en cuestión menciona la necesidad de que los jueces –*nota bene*, de las causas matrimoniales– conozcan los cánones que deben aplicar. Ingenuamente sin duda, uno tendería a pensar que el *Decretum* y las *Decretales* ofrecían lugares más propicios para introducir la cuestión⁸, ya fuera por vía de suma o de comentario, pero no parece

⁶ Vid. A. PANORMITANUS, *Comm. in IV, et V Decretalium libros*, Venetiis 1591, in IV, tit. 14 (*De consanguinitate, et affinitate*), c. 1, nn. 7-9; la cuestión también se menciona en A. PANORMITANUS, *Comm. in III Decretalium librum*, Venetiis 1591, in III, tit. 4 (*De clericis non residentibus in ecclesia vel praebenda*), c. 12, n. 5: «(...) ecclesia universalis non potest regi sine iure, praesertim canonico. c. 1 de consang et aff. ubi voluit Host. et communiter Doc. quod caeteris paribus canonista praefertur Theologo in praelatura, ubi non sunt multi haeretici». Para la discusión medieval sobre la importancia de la teología y el derecho canónico, vid. F. W. OEDIGER, *Über die Bildung der Geistlichen im spätem Mittelalter*, E. J. Brill, Leiden-Köln 1953, 44 s.

⁷ HENRICUS (de Segusio), *Lectura sive Apparatus domini Hostiensis super quinque libros Decretalium*, Argentini 1512, in IV, tit. 14 (*De consanguinitate, et affinitate*), c. 1: “Discretos”: «non in theologia, non in iure civili, sed in lege canonica ut sequitur. Dico hanc litteram aperte esse contra quosdam theologos dicentes quod Ecclesia Dei posset regi per puram et solam theologiam, quibus respondeo quod cum adhuc non sufficiat lex theologica civilis et canonica simul iunctae, immo tota dies novis emergentibus nova iura condi oporteat (...) Quid ergo si in dissensione eligantur duo in episcopum alicuius ecclesiae, unus theologus purus, alius canonista purus? Dicas qualitatem ecclesiae et personarum considerandam. Utrum scilicet ecclesia consistat pro maiori parte in iurisdictione et causarum ventilatione et decisione, tunc praeferas canonistam... Vel consistat in sola spiritualitate, ut quia est haereticis convicina, et tunc erit theologus praefendus». En el n. 2 del comentario a X.5.5.4 (*De magistris*, etc.), señala el Hostiense que el teólogo no debe ignorar los cánones.

⁸ En el *Decretum*, por ej. en algún lugar de la D. 37 e incluso en la D. 39, c. 1, pero especialmente en la D. 38, c. 4, que recoge la advertencia del papa Celestino I sobre la obligatoriedad de que los sacerdotes conozcan los cánones, y c. 6, donde se habla de *legere scrutabiliter et non transitorie* los sagrados cánones; en las *Decretales*, quizás a propósito de X.1.6.7. Sobre las cualidades requeridas en los obispos en el *Decretum Gratiani*, vid. J. GAUDEMET, *Le gouvernement de l'Église à l'époque classique*, II, *Le gouvernement local*, Cujas, Paris 1979, 45 ss.

que ninguno de ellos fuera aprovechado originalmente para ese fin. Después de todo, los términos en que la plantean el Hostiense y los canonistas que le siguen la retratan como una discusión típicamente doctrinal, por lo que no se debe excluir que su inserción en el comentario a un canon del título *De consanguinitate et affinitate* del *Liber Extra* se debiera a los azares del método empleado por los comentaristas.

Un último dato de interés es el reconocimiento, por el Panormitano y pese a cualquier otra opinión, del primado de la teología entre todas las ciencias debido a la nobleza superior de su objeto, ya que es un saber que discurre principalmente “de Deo”; la ciencia canónica es más digna que la ciencia civil puesto que no se limita a dirigir al hombre hacia el bien común sino también hacia Dios, pero en cualquier caso se encuentra siempre por debajo de la teología⁹.

3. LOS TEÓLOGOS-JURISTAS DE LA ESCUELA DE SALAMANCA

De un salto nos situamos ahora en España en la segunda mitad del siglo XVI. Aunque el dilema del que nos venimos ocupando no parece haberse quietado, la novedad de este momento es que los que llevan la voz cantante son teólogos en su mayoría; como es fácil intuir, se trata de los llamados teólogos-juristas de la Escuela de Salamanca. En los párrafos siguientes presentamos los argumentos de Domingo Báñez, dominico, y Miguel Bartolomé Salón, agustino, aderezados con ideas de otros escritores como Tomás de Mercado, Bartolomé de Albornoz y Miguel de Palacio¹⁰. Es importante advertir que dentro de este círculo intelectual la discusión tiene un trasfondo teológico-moral bien definido –el tratamiento de la materia de *iustitia et iure*–, sin perjuicio de desarrollarse en ocasiones en relación directa con un elemento específico de ese trasfondo como es –en el caso de Mercado, Albornoz y Palacio– el derecho de contratos (con más exactitud, la práctica de las relaciones contractuales).

⁹ A. PANORMITANUS, *Comm. primae partis in secundum Decretalium librum*, Venetiis 1571, in II, tit. 1 (*De iudiciis*), c. 8, n. 3.

¹⁰ T. DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos*, Sevilla 1571; B. DE ALBORNOZ, *Arte de los contractos*, Valencia 1573; M. DE PALACIO, *Praxis theologica de contractibus et restitutionibus*, Salamanca 1585; M. B. SALÓN, *Commentariorum in disputationem de iustitia quam habet divus Thomas Secunda sectione Secundae partis Summae Theologicae in quibus quid aequum vel iniustum sit*, tomo 1, Valencia 1591; D. BÁÑEZ, *De iure et iustitia decisiones*, Salamanca 1594.

A Melchor Cano, dominico también, le corresponde un lugar especial como autor de una obra fundamental sobre los *loci argumentorum* de la teología. Publicada póstumamente, en ella expone una enseñanza global acerca de la autoridad de los canonistas y la utilización del derecho canónico en la Facultad de Teología, complementada por una doctrina análoga relativa a la autoridad del derecho secular en las controversias teológicas, la utilidad de su estudio para el teólogo y la posible fuerza de los argumentos que pudieran tomarse de él¹¹. Resumiremos sus ideas en el apartado siguiente. También dedicaremos un apartado propio al jesuita Francisco Suárez, que se nos escapa casi del siglo XVI y que, en el importante prólogo del *De legibus*, expone con encomiable claridad un pensamiento sobre el tema que tuvo gran influencia posterior.

Presente desde el principio en los maestros de la Escuela de Salamanca¹², el problema de la relación entre teología y derecho canónico llega a parecerse por momentos a un campo de batalla, dado el encono con que algunos autores defienden sus posiciones. Valga como ejemplo el relato de las diferencias entre Albornoz y Palacio. El primero había escrito –seguramente un eco del célebre pasaje de Ulpiano, 1 *instit.*, que inaugura el Digesto¹³– que los juristas son los “ministros y sacerdotes” de la jus-

¹¹ M. CANO, *De locis theologicis libri duodecim*, Salmanticae 1563, lib. 8, caps. 6-7 y lib. 10, caps. 7-9. Hay trad. española a cargo de J. BELDA PLANS, *Melchor Cano, De locis theologicis*, BAC, Madrid 2006.

¹² Vid. F. DE VITORIA, *Relectio de potestate civili*, ed. de J. CORDERO PANDO, CSIC, Madrid 2008, Prolusio: «Officium ac munus theologi tam late patet ut nullum argumentum, nulla disputatio, nullus locus alienus videatur a theologica professione et instituto»; D. DE SOTO, *De iustitia et iure libri decem*, Salmanticae 1556, Prooemium: «Neque vero est quod theologis vitio detur, hanc sibi assumere provinciam, quae iurisperitis accommodatior videri potest, quandoquidem canonica iura ex visceribus theologiae prodire: civilia vero ex media morum philosophia. Theologi ergo est iuris canonici decreta ad normam evangelicam exigere, philosophique civilia ex principiis philosophiae examinare». Cfr. T. DUVE, *Pragmatic Normative Literature and the Production of Normative Knowledge in the Early Modern Iberian Empires (16th-17th Centuries)*, en T. DUVE – O. DANWERTH (eds.), *Knowledge of the Pragmatici. Legal and Moral Theological Literature and the Formation of Early Modern Ibero-America*, Brill-Nijhoff, Leiden-Boston 2020, 18.

¹³ D. 1.1.1 pr.: *Iuri operam daturum prius nosse oportet, unde nomen iuris descendat. est autem a iustitia appellatum: nam, ut eleganter Celsus definit, ius est ars boni et aequi. 1. Cuius merito quis nos sacerdotes appellet: iustitiam namque colimus et boni et aequi notitiam profitemur; aequum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes, bonos non solum metu poenarum, verum etiam praemiorum quoque exhortatione efficere cupientes, veram nisi fallor philosophiam, non simulatam affectantes.*

ticia, que son ellos quienes saben «cómo, dónde, y entre quién se deben hacer los contratos» y que el cometido principal de los legistas (término que ahora emplea y que a primera vista parece excluir a los canonistas¹⁴) «es tratar de los casos de conciencia, y mostrar los errores que en ella puede haber». Quien no es lógico, explicaba, no es competente en el terreno propio de esta disciplina y solo el médico sabe “conocer la medicina falsa” y “administrar la buena”. En consecuencia, el teólogo, que “ni sabe hacer el contrato ni de qué se compone, ni resolverle a sus primeros principios”, no puede mostrar el caso de conciencia que pueda haber en él; por si no fuera bastante, sucede también que los teólogos, al «no ser ejercitados en las Leies», yerran muchas veces contra textos expresos y otras se fatigan en vano inquiriendo lo que está resuelto por ellos¹⁵. Palacio replica con dureza a Albornoz y le acusa de excederse cuando afirma que corresponde al jurisconsulto juzgar sobre los contratos *in foro animae*; advierte que el jurista no sabe enjuiciarlos desde el punto de vista moral sino solo conforme al enfoque de la *civilis ratio*, subordinado de por sí al de la justicia *secundum se* propio de la filosofía moral. En cuanto al teólogo, su ventaja sobre el jurista y el filósofo se debe a que juzga el contrato *secundum Dei leges*; o sea, fijándose en los *merita bona* que preparan la vida eterna de los contratantes y en los *merita mala* dignos de eterno suplicio, un tipo de evaluación que no está al alcance de los otros dos. De ahí la acusación de usurpar el oficio del teólogo lanzada contra el jurista que se arriesga a juzgar *in foro animae*; a lo sumo, si los canonistas pueden adoptar una perspectiva moral en materia de contratos es porque sus argumentos provienen de la teología. En opinión de Palacio, en definitiva, solamente el teólogo, *divinus philosophus*, está en condiciones de juzgar el contrato según la *divina ratio* a la que todo se somete¹⁶.

¹⁴ Aunque dedica su libro al célebre canonista Diego de Covarrubias y Leiva, que fuera profesor suyo en la Universidad de Salamanca, Albornoz escribe principalmente como legista, es decir, como experto en el *ius civile* o elemento secular del *ius commune*. En el Prólogo del lib. 1 apunta que el derecho de contratos es una de las partes del derecho civil (en el sentido de derecho positivo); exponiendo el contrato de compañía, en el lib. 1, tít. 14, cap. 8 indica que el derecho canónico es regla en los contratos por tratarse de “materia espiritual”.

¹⁵ B. DE ALBORNOZ, *Arte...*, cit., Conclusión y Prólogo del lib. 1.

¹⁶ M. DE PALACIO, *Praxis theologica...*, cit., cap. 1, f. 1-4. Como si fuera enemigo personal de Albornoz, Palacio arremete con virulencia contra él casi cada vez que le cita; la acusación más frecuente que le dirige es la de invadir campos ajenos con malos resul-

Aunque los argumentos son siempre más o menos los mismos, contamos también con análisis más templados que facilitan una visión equilibrada del asunto. En referencia al tema de los contratos, que es propiamente el suyo, Mercado señala que «componer un libro de casos de conciencia quien es meramente jurista, no teólogo», es algo rechazado por los mismos juristas que admiten sin arrogancia los límites de su ciencia. Si sabe lo que está permitido o prohibido en conciencia en algún punto particular, un jurista docto lo puede decir o escribir “de camino” en un dictamen; «pero componer un libro entero de lo que *in foro interiori* es lícito... es tan contra razón que por lo menos no se le debe dar crédito, como a persona que habla a tiento, de oídas, no de vista». De la misma forma, por mucho que la teología sea reina de todas las ciencias, no dejaría de ser reprehensible el teólogo que llenara un libro de determinaciones legales so pretexto de que las leyes civiles manan y se engendran de la ley natural y divina de que tan de propósito tratan los de su gremio¹⁷. Como se puede observar, a Mercado los detalles carentes de inmediato reflejo práctico no le interesan, él se limita a exponer con la mayor sencillez aquello que le parece dictar el sentido común y su pincel no es tan fino como para distinguir entre legistas y canonistas.

Mucho más metódico y elaborado es el dictamen de Báñez, que razona de la forma que sigue¹⁸. La deliberación en materia *de iustitia et iure* es común a los filósofos morales y los juristas de ambos derechos; la prueba está en el libro 5 de la *Ética nicomáquea* de Aristóteles, en los títulos *de iustitia et iure* del Digesto y las Instituciones de Justiniano y en las cuatro primeras *distinctiones* del *Decretum Gratiani*, que tratan todas *de Iure et Iuris differentia*. La teología, sin embargo, siendo superior a todos los saberes y juez de cuanto atañe a la vida eterna, se arroga legítimamente la *tractatio de iustitia et iure* «ut hominum saluti consulat». De ahí que, en la medida en que concierne a la vida espiritual, el cuidado de resolver las dudas que puedan darse en el ámbito de aquel estudio se

tados causados por su incompetencia, de donde los hirientes epítetos que le aplica: *quidam novis ex iurisconsulto theologus, indoctus dialecticus*; también le tacha de manipulador y prepotente.

¹⁷ T. DE MERCADO, *Summa...*, cit., lib. 3, cap. 1.

¹⁸ D. BÁÑEZ, *De iure et iustitia...*, cit., quaest. 57, Prologus Auctoris.

considere propio de los teólogos¹⁹. De todas formas, Báñez analiza de cerca la cuestión de la disciplina más idónea para entender de estos problemas. Habida cuenta de la ordenación del hombre a la vida política y a su fin natural, la aptitud de la filosofía moral es directa e indiscutible, puesto que su lente es la de las virtudes y los vicios y la justicia ocupa, en la jerarquía de aquellas, el primer lugar tras la prudencia. Casi iguales son los méritos de los legistas: la *ratio* de las leyes humanas –prisma privativo de ellos– deriva su valor de la filosofía, lo que los convierte parcialmente en filósofos morales *ex materia Iustitiae*, solo a falta de dominar la dialéctica. A la teología le pertenece en grado sumo *de Iure perscrutari* en todo lo que afecta al bien espiritual y al fin sobrenatural del hombre; además, cuando comparte con otra ciencia objeto material, no solo la perfecciona dentro de sus límites y en sí misma, sino que eleva el objeto en cuestión a su más eminente razón formal; esto es lo que sucede con la filosofía moral: el teólogo trata de lo mismo que el filósofo, pero de forma mucho más elevada y divina que él. El oficio propio de los canonistas, por último, consiste en *canones ecclesiaticos dicere* especialmente en orden a la decisión de causas en el fuero externo; si de algo más se ocupan lo hacen a título de préstamo recibido de la teología o del *ius civile* (derecho secular), pues, en efecto, si se resta del derecho canónico lo perteneciente a estas dos disciplinas, lo que queda es *quaedam caeremonialia*. Ahora bien, la necesidad de reducir la pericia en uno y otro derecho a la teología o a la filosofía moral no empece que un teólogo prudente, ante un caso de conciencia regulado por las leyes eclesiásticas o las civiles, deba consultar a los juristas. Concretamente, los canonistas desempeñan el papel de auxiliares del teólogo provistos por la divina providencia con el único cometido de guardar memoria fiel del contenido literal de los sagrados cánones *ad obsequium Theologorum*.

El discurso de Salón, más prolijo y difícil de sintetizar que cualquiera de los anteriores, incide con especial énfasis en el nexo derecho

¹⁹ Por esa razón, Graciano tomó de un teólogo –San Isidoro, lib. 5 *Etym.*– casi todo el contenido de las primeras cuatro *distinctiones* del *Decretum*. El Maestro de las Sentencias (Pedro Lombardo) «*pauca quidem, nec satis opportune de Iustitia et Iure collegit*». Entre todos los escolásticos, solo Santo Tomás dedicó atención absoluta al estudio de esta materia en lo que afecta al teólogo.

canónico-teología²⁰. De modo solo parecido al de Báñez, este autor señala que el derecho canónico toma *ex visceribus Theologiae* todo lo no relacionado con las causas forenses y la decisión de pleitos; bien puede servirse el teólogo, por tanto, de los decretos eclesiásticos en lo relativo a las costumbres cristianas y a los temas de conciencia. Ahora bien, la lectura de las *distinctiones* 38 y 61 del *Decretum* deja muy claro cuán expertos deben ser los obispos, sacerdotes y teólogos en los cánones eclesiásticos: encargados de la cura de almas, los obispos y sacerdotes deben ser pastores y doctores no solo en el título y el grado sino por las obras y el servicio (*opere et munere*); y el teólogo instituido en cada Iglesia catedral con la misión de formar a otros sacerdotes (X.5.5.4) debe enseñar, además de las leyes divinas, también las de la Iglesia, pues mal podría instruir en la doctrina de la fe y las costumbres si desconociera los cánones eclesiásticos. Para educar los hábitos de los fieles y dirimir sus controversias, los teólogos se basan en el derecho divino y el derecho natural, en las indicaciones de la filosofía moral y en las reglas y estatutos de la Iglesia. Por tanto, así como el legista o el canonista que quisiera juzgar sin consultar a los teólogos en controversias de usuras, simonías, excomuniones, etc., cometería un grave error, así también se equivocaría seriamente el teólogo que ignorase, en parecidos temas, los estatutos eclesiásticos relativos a las costumbres (*mores*) y a los asuntos (*negotia*) de los fieles²¹. La teología es reina indiscutible de todas las ciencias humanas, pero su estrecha afinidad con el derecho canónico

²⁰ M. B. SALÓN, *Commentariorum...*, cit., tomo 1, Proemium Authoris ad studiosum Lectorem.

²¹ Salón desgrana una larga serie de materias de interés teológico sobre las que hay títulos en las *Decretales*: la sagrada Trinidad y la fe católica, el bautismo, la sagrada unción, la celebración de la misa, el matrimonio, las órdenes sagradas y los restantes sacramentos, los juicios, las acusaciones, el estatuto de los monjes, la honestidad de los clérigos, el voto, el juramento, los décimos, la simonía, el perjurio, el hurto, la usura y demás ilícitos de este tipo, la irregularidad, la suspensión, la excomunión, la interdicción y penas semejantes. El teólogo que ignora estas normas en la confesión o aconsejando a los fieles *in foro animae* no solo debe ser tachado de idiota (cfr. X.3.34.9), sino que «in pluribus, quae ad fidelium commercia, et mores Christianos pertinent passim allucinabitur». Item más: cuando X.4.14.1 dispone que las causas matrimoniales deben ser tratadas por hombres discretos que conozcan los sagrados cánones, no habla de ellas en cuanto sometidas al juicio forense, sino en cuanto deben ser tratadas también *in foro animae*.

hace que la instrucción en una de las dos disciplinas apenas sea posible sin el conocimiento también de la otra. En definitiva, para el discernimiento de lo que es *iustum et aequum* en cuestiones relativas a la *salus animarum* es utilísimo considerar no solo los argumentos de los teólogos escolásticos, sino las sanciones del derecho canónico que los confirman y refuerzan su eficacia. En cuanto al derecho secular –es decir, el *ius civile* y las *leges municipales* de reinos y provincias–, su importancia radica ante todo en el vínculo de ayuda recíproca que se da entre él y el derecho canónico, cuya consecuencia es que este último se favorece de la *auctoritas* y la *ratio civilis*. Cierra Salón el círculo indicando, de acuerdo con Santo Tomás, que la materia *de iustitia et iure* abunda en temas interesantes para el teólogo –pactos, estipulaciones y demás contratos, propiedad, testamentos, donaciones, promesas, prescripción, censos, entre otros– en los que la ignorancia de las leyes civiles impide forzosamente el conocimiento de lo *aequum et iustum*.

4. MELCHOR CANO

Llegamos ahora al *De locis theologicis* de Melchor Cano. Este libro –«quizá la obra metodológica más importante de la teología moderna», a juicio de su editor y traductor al español–, es un tratado sobre «las fuentes de las pruebas y razonamientos que se han de emplear en el estudio de la Teología» (Grabmann)²². Diez son los *loci* examinados: la Sagrada Escritura; las tradiciones apostólicas; la Iglesia católica; los Concilios; el Romano Pontífice; los Santos Padres; los teólogos escolásticos y los canonistas; la razón natural; los filósofos y los legistas; y la historia humana. Los siete primeros son lugares “propios” de la ciencia teológica, los últimos tres se toman de afuera por así decirlo²³. Conforme a esta enumeración, el derecho canónico y los canonistas van después de los teólogos dentro del último de los lugares “propios”, mientras que el derecho secular y los legistas solamente alcanzan a ser una parte del

²² Vid. J. BELDA PLANS, *Melchor Cano. Teólogo y humanista (1509-1560)*, Biblioteca virtual de polígrafos españoles, Fundación Larramendi, Madrid 2013 <melchor cano (larramendi.es)>, 59; la frase de M. Grabmann (*Historia de la teología católica*, Madrid 1941, 192), en 57.

²³ M. CANO, *De locis...*, cit., lib. 1, cap. 3.

segundo de los lugares “adscritos” o “ex alieno”. Veamos más de cerca cada cosa en particular.

Cano llama *doctores scholastici* conjuntamente a los teólogos y los canonistas, lo que no significa que sitúe a los dos exactamente en el mismo plano. Aquel nombre global figura en el título del libro octavo cuyos dos capítulos finales, casi un apéndice de lo dicho en los cinco anteriores sobre los teólogos, tratan respectivamente de la autoridad de los canonistas y del uso del derecho canónico en la Facultad de Teología²⁴. Supuesto que la *cura animarum* es *quasi peculiare munus* de los teólogos, el autor considera que el conocimiento de los cánones relativos a la formación de los fieles forma parte del instrumental *teológico* necesario, a quien haya de ser obispo o párroco, «ad rem hanc publicam gerendam»²⁵. La referida necesidad la infiere analíticamente a partir de varias demostraciones: 1) La instrucción de los fieles en la sana doctrina, función propia del teólogo en cuanto *magister animarum*, requiere enseñar al pueblo no solo las leyes divinas sino también las eclesiásticas; concretamente, la enseñanza de la *doctrina morum in specie* no es factible sin el conocimiento del derecho eclesiástico, y, por otra parte, en los cánones se encuentra contenido mucho de lo relativo a la cura de almas que el teólogo instituido en cada Iglesia catedral debe enseñar a los sacerdotes; por lo demás, dado que toda doctrina inspirada por Dios es útil para enseñar, arguir y corregir, la utilidad de los cánones eclesiásticos es evidente, producidos como han sido por inspiración del Espíritu Santo²⁶. 2) Los teólogos no solo colaboran en la predicación, también en la confesión, la imposición de penitencias y otras cosas que atañen a la salvación del alma (X.1.31.15); el conocimiento del derecho canóni-

²⁴ M. CANO, *De locis...*, cit., lib. 8: *De auctoritate doctorum scholasticorum, quae septimo loco posita est*; cap. 6: *De auctoritate iuris Pontificii prudentium*; cap. 7: *Quis usus Juris Canonici in Theologica facultate*. En los libros 5 y 6 ha demostrado que la autoridad del Sumo Pontífice y los Concilios, cuya doctrina se contiene en los libros de la ciencia canónica, suministra a los teólogos argumentos propiamente teológicos.

²⁵ Esta afirmación de principio se refuerza con la cita de numerosos textos y autores. Estamos, desde luego, en el cap. 6.

²⁶ De acuerdo con Aristóteles (*Ética a Nicómaco*, II.7 1107a 29-32), Cano señala que los «sermones morales absoluti nequeunt, si generatim et non speciatim habeantur»; la idea de la inspiración de los cánones eclesiásticos es de San Dámaso papa: *vid. C. 25, q. 1, c. 5; 2 Tim 3,16-17*: «omnis doctrina divinitus inspirata utilis est ad docendum, arguendum, et corripiendum...».

co habrá de serles igualmente útil para estas otras funciones, debiéndose rechazar por inconveniente y dificultosa la proposición de Cayetano de remitir los penitentes por excomunión, suspensión, irregularidad, etc., a los juristas a fin de no cargar al confesor con el peso de otra facultad²⁷. 3) Siendo las causas matrimoniales las sometidas con mayor frecuencia al teólogo, este será tenido por indocto si no las resuelve y por imprudente si lo hace al margen de la *peritia iuris*²⁸. 4) Los decretos de los Sumos Pontífices y la teología dimanar de la misma fuente –el derecho divino: *a libris utriusque testamenti*–, y los primeros contienen dogmas y leyes en materia de fe y de costumbres, de ritos y ceremonias eclesiásticas inferidos *spiritu sancto suggerente*. 5) De la ciencia del derecho canónico cabe decir que es una especie de teología práctica –no meramente especulativa o intelectual–, pues su finalidad es guiar a las almas a la salvación mediante las leyes canónicas; solamente en las *Decretales* se contienen multitud de casos y artículos útiles y necesarios tanto para el consejo de las almas y el fuero penitencial como para el gobierno y la ordenación de las iglesias y los asuntos eclesiásticos²⁹.

Ojalá –remata Cano parafraseando al canonista medieval Álvaro Pelayo³⁰– los teólogos ignorantes del derecho canónico se abstuvieran de resolver casos de conciencia, lo que les evitaría ser tomados a risa por su impericia, o al menos tuvieran la modestia de consultar a los juristas para no responder adivinando según su propio sentir.

El cap. 7, cuya absoluta originalidad defiende el autor, indaga qué argumentos y de qué clase proporciona la autoridad de los canonistas a los debates teológicos. Las ideas fundamentales son las siguientes: 1) En materias de fe no es el teólogo el que necesita la autoridad del jurista sino este el que debe tomar a préstamo del teólogo; dado, en efecto, que los principios de los que parten los Pontífices y los Concilios para deci-

²⁷ Es decir, de una facultad que le sería ajena.

²⁸ Recuérdese X.4.14.1, citado ya varias veces.

²⁹ La relación de esos “casos y artículos” que ofrece Cano a continuación es la misma de Salón (*vid. supra*, nt. 21); no es la única vez que tenemos la impresión de que este, aun sin citar a Cano, se deja guiar por él.

³⁰ De él ha tomado un momento antes la idea de la ciencia canónica como teología práctica: A. PELAGIUS, *De planctu Ecclesiae*, Venetiis 1560, lib. 2, cap. 20: «Canonica enim scientia practica theologia est: el licet isti religiosi communiter ignorent canones, ipsis tamen nihilominus adstringuntur» (f. 54r).

dir una cuestión de fe son propios de la teología, en tales materias la explicación de los sagrados cánones se debe pedir a los teólogos y no a los juristas³¹. 2) Muy parecida es la situación en lo que toca a las costumbres (*mores*): provenga lo ordenado en este terreno de la ley evangélica o de la razón filosófica, para recibir recto y sano conocimiento de ello los juristas necesitan acudir a los teólogos; de ahí el gravísimo error e ignorancia de la verdad de aquellos escritores que afirman que en materia de usura, simonía y otras semejantes, en las que se trata de pecado mortal, hay que acudir a los juristas más que a los teólogos³². 3) La autoridad y utilidad de los canonistas se circunscribe, en definitiva, a aquello que es propio de su ciencia, y por tanto, a las cuestiones *de moribus ecclesiae et religionis institutis* que se deban resolver empleando únicamente leyes pontificias y a lo relacionado con la fijación de la pena canónica: solo si se presenta alguna duda en este tipo de casos debe dejarse convencer el teólogo por el consenso común y el concorde parecer de *todos* los juristas, pues sería insolentísimo si juzgara lo que ignora y aún más si, después de haberlos consultado, se opusiera a la autoridad de *todos* ellos³³.

Conviene anotar una última idea: esta unanimidad exigida por Cano para que una opinión jurídica pueda ser acogida por el teólogo se relaciona con la doble inspiración de la que depende, según él, la autoridad de los canonistas y de su ciencia. A saber, la de los cánones mismos, aludida en el cap. 6 y ahora reiterada, pero también la de sus intérpretes sobre los que Dios derramó el espíritu de verdad no menos que sobre los teólogos. Por lo demás, el argumento que el teólogo pue-

³¹ De lo que se trata *in negotio cognitionis fidei* es de discernir qué es herejía, qué convierte a uno en hereje, qué es conforme a la fe y qué contrario a ella, qué y en qué grado algo afirmado por el reo va contra la doctrina sana y católica. Al jurista le corresponde determinar la pena, pero decidir la culpa es cosa del teólogo.

³² A los canonistas que cita Cano como incursos en ese error, entre ellos el Hostiense, podemos añadir nosotros el legista B. de Albornoz: *vid. supra*. No es tan cierto, no obstante, que el Hostiense diga lo que le atribuye Cano: cfr. *In primum Decretalium librum commentaria*, Venetiis 1581, ad X.1.14.1, n. 4.

³³ J. BELDA PLANS, *Melchor Cano, De locis...*, cit., 488, traduce «de moribus ecclesiae et religionis institutis» por «sobre las costumbres eclesiásticas y las prácticas de la Religión»; *magnam fidem facere* significa inspirar confianza o probar. Hasta el final del capítulo, Cano insiste todavía un par de veces en que la autoridad de los canonistas se vincula a la *concors sententia omnium iureconsultorum*.

de extraer de la sentencia concorde de *todos los iuris pontificii periti*, siempre en el ámbito de los casos antes explicitados, es, en términos del autor, un *probabilissimum argumentum*.

En los últimos tres capítulos del libro 10 Cano se expulsa sobre la autoridad del derecho civil (*scil.*, secular) en teología. En el n° 7, con una vaga alusión, se permite corregir a Ulpiano matizando que filósofos son solamente los juristas que profesan la *vera philosophia*³⁴; luego reseña con rapidez las razones opuestas a la autoridad del derecho civil³⁵ –las cuales rechazará de plano al final del cap. n° 9 por ser demasiado fáciles–, mientras que en el cap. n° 8 muestra la utilidad que lo avala. En general, en virtud de una especie de propiedad transitiva, el teólogo no necesita menos –ni de otro modo– la ciencia del derecho civil que la ciencia canónica tan cercana a ella³⁶. Tocando en puntos concretos, el teólogo hará bien esgrimiendo la autoridad de las leyes civiles contra los herejes igual que hizo San Agustín contra los donatistas. Por otra parte, el conocimiento de la doctrina civil le será indispensable en materia *de iustitia et iure*³⁷, y ello precisamente por el deber de actuar como árbitro de la justicia y la equidad *también en el foro de la conciencia*, lo que estaría fuera de su alcance en cada caso particular (*in specie*) si le faltaran los conocimientos jurídicos³⁸. Consta, por último, el nacimiento del *ius civile* de una sagrada filosofía moral, de donde la necesidad que tiene el teólogo de no descuidar esa disciplina para no acabar arrancando una bue-

³⁴ *Vid. supra*, nt. 13.

³⁵ Una ciencia que la ley canónica prohíbe aprender a los clérigos y los monjes repugna a la teología; puesto que la teología y el derecho civil tienen objetos distintos, mal se entiende la utilidad que podría tener para el teólogo ocupado en las cosas divinas una ciencia cuyo objeto son las cosas humanas y temporales; dentro de la Iglesia, las leyes imperiales solo se aplican en los asuntos temporales, a veces esas leyes se oponen a las de Dios (D. 10, c. 8; C. 11, q. 3, c. 98).

³⁶ Cita X.5.32.1: *Quia vero, sicut humanae leges non dedignantur sacros canones imitari, ita et sacrorum statuta canonum priorum principum constitutionibus adiuvantur*; y el dicho italiano «Il legista senza capitolo vale poco, ma il canonista senza legge val niente».

³⁷ Pactos, estipulaciones y demás contratos, propiedad, prescripción, testamentos, donaciones, testigos y juicios: contenidos, entre otros, de la *disputatio de iustitia et iure*; también la restitución. Algo más adelante Cano expone varios ejemplos concretos.

³⁸ Para empaparse de dichos conocimientos y de la ciencia correspondiente, nada mejor que los cincuenta libros de las *Pandectas*, de elocuencia y sabiduría no superadas por ningún volumen de los filósofos y con razón llamados por Justiniano “templo de la justicia” (C. 1.17.1.5; C. 1.17.2.20).

na parte de la filosofía en cuestión. De cualquier modo, la ayuda que la ciencia del derecho puede prestar a la argumentación teológica no va más allá de la que corresponde a una pequeña sierva y acompañante.

Al comienzo del cap. nº 9, el argumento tomado del *ius civile* recibe el mismo calificativo que el basado en el criterio unánime de los canonistas: *probabilissimum*, lo cual, como ahora se explica, quiere decir que acaso no es cierto ni comprobado³⁹. Sigue una acumulación de citas que avalarían la inspiración divina de las leyes romanas –no olvidemos que Cano está hablando de las *Pandectas* o *Digesto* de Justiniano–, y sobre esa base, la afirmación de que, para el teólogo, tomar de ellas un argumento no supone apartarse de las reglas de su profesión. Una airada réplica a las críticas de Luis Vives sobre la autoridad de aquellas mismas leyes⁴⁰ permite a Cano aclarar, al final del capítulo, que él no habla ni de los jurisconsultos modernos, carentes de filosofía y de cualquier estudio serio, ni de los leguleyos cazadores de sílabas y defensores indiferentes de lo injusto y lo justo. Su verdadera enseñanza es que las leyes civiles, especialmente las usadas desde antiguo por el pueblo cristiano, son útiles al teólogo para argumentar.

5. FRANCISCO SUÁREZ

Nos detenemos finalmente en el prólogo del tratado *De legibus ac Deo legislatore* de Francisco Suárez⁴¹, dedicado en su totalidad a justificar el hecho de que un teólogo como él pueda escribir de leyes. En realidad, explica Suárez, el agotamiento de la materia propia de la teología

³⁹ «(...) nec certum fortasse, nec exploratum». Cfr. M. CANO, *De locis...*, cit., lib. 12, cap. 10: «Nec argumentationes tamen omnes theologus e locis certas exprimit, sed interdum, imo saepe etiam, probabiles. Nec id solum, quia loci quidam incerta fere argumenta praebent, sed quia locus firmus argumentum quandoque praebet non firmum (...) e decem partibus, in quas loci theologico amplitudinem potestatemque divisi, quae nam earum partium firma argumenta contineret, quae vero infirma, patefeci».

⁴⁰ J. L. VIVES, *De disciplinis libri XX*, Antuerpiae 1531, *De causis corruptarum artium liber septimus, qui est de Iure Civili corrupto*. Cfr. M. PESET, *Humanismo en las Facultades de Leyes (siglos XVI a XVIII)*, en F. L. LISI BERETERBIDE (ed.), *Tradición clásica y Universidad*, Dykinson, Madrid 2011, 307 ss., 311 s.

⁴¹ *Tractatus de legibus ac Deo legislatore in decem libros distributus*, Coimbra 1612, *Proemium auctoris*. Cfr. R. BIDAGOR, *De nexu inter theologiam et ius canonicum ad mentem Francisci Suarez*, *Gregorianum* 28 (1947) 455 ss.

requiere también este tipo de estudio. Por tres razones principales: porque, al ocuparse de las leyes, la teología no hace más que contemplar a Dios mismo como legislador universal; porque la rectitud de las conciencias se basa en la observancia de las leyes, de modo que, en la medida en que la ley las vincula, su examen es competencia del teólogo; y porque la fe enseña hasta qué punto debemos obediencia, además de a los preceptos supernaturales y naturales, a las leyes eclesiásticas y a las civiles, con el efecto de quedar sometidas unas y otras al examen que el teólogo lleva a cabo con base en los *fundamenta fidei*.

La consideración de Dios como legislador universal –directo o indirecto a través del hombre– permite a Suárez salir al paso de aquella opinión que querría relegar al teólogo al estudio de las leyes divinas, obligándole a abstenerse de las humanas que con razón reivindicarían para sí los filósofos morales y los profesores de ambos derechos⁴². Lo cierto, explica, es que el teólogo no invade ningún campo ajeno cuando se ocupa de las leyes humanas, pues también ellas proceden del Dios legislador universal que es objeto propio de la teología, y esta ciencia las estudia, sin imperfección ni confusión alguna, bajo una luz superior. De hecho, los filósofos morales apenas van más allá de algunos principios de jurisprudencia y del estudio de las leyes humanas que afectan a la conservación del Estado y la sociedad en paz y justicia⁴³. Y casi esto mismo se puede decir tanto de los legisladores civiles en general –que deducen de la filosofía leyes consentáneas a la razón⁴⁴– como de la propia ciencia del derecho civil (*iuris civilis prudentia*), que no es, dice Suárez, nada más que una aplicación o extensión de la filosofía moral «ad regendos ac gubernandos politicos reipublicae mores», y cuyo carácter científico depende de su subordinación a la propia filosofía moral.

¿Y el derecho canónico? Su caso es diferente debido a que las leyes canónicas se refieren *ad supernaturalem ordinem*, puesto que derivan de

⁴² De otro modo, los civilistas y los canonistas podrían apropiarse justamente los textos de las leyes divinas, cosa extraña por completo a una división ajustada de las ciencias.

⁴³ Bajo el nombre de *philosophi morales*, Suárez incluye a Platón, Cicerón, Aristóteles, Séneca, Plutarco y otros.

⁴⁴ Suárez invoca la autoridad de Cicerón, *De legibus*, 1.5.17: [Atticus] *Non ergo a praetoris edicto, ut plerique nunc, neque a duodecim tabulis, ut superiores, sed penitus ex intima philosophia hauriendam iuris disciplinam putas?*; y la de Ulpiano, D. 1.1.1.1 (*vid. supra*, nt. 13).

la potestad dada a Pedro y traen causa de los principios del derecho divino que intentan imitar. Su finalidad, además, es doble: por un lado se cuidan de todo cuanto atañe al fuero externo de la Iglesia; por otro, de lo relativo al culto divino, la salvación de las almas y la pureza de la fe y las costumbres. De ahí que, por exigencia de su propia profesión, los canonistas estudien e interpreten los sagrados cánones con miras a un fin y conforme a una razón superior. De cualquier modo, la perspectiva de la teología es aún más elevada, la más eminente, deberíamos decir. En efecto, la teología juzga la honestidad y rectitud de las leyes civiles y declara las obligaciones de conciencia que nacen de ellas *iuxta principia fidei*; y en cuanto a las normas canónicas, dejando a un lado su procedencia indirecta de Dios, las considera y reclama como materia propia en cuanto son vinculantes para la conciencia y guían hacia la salvación eterna.

Suárez concluye el prólogo recordando los nombres de los muchos teólogos de todos los tiempos que trataron *de legibus* antes que él⁴⁵ y reiterando su propósito de no omitir nada que corresponda al objeto de la teología y de mantenerse dentro de los límites de dicha ciencia.

6. UNA CUESTIÓN ABIERTA *SINE DIE*

De un modo u otro, el tema al que hemos dedicado estas páginas no ha perdido nunca actualidad. Después del Concilio de Trento, terminado el mismo año de 1563 en que se publicó el *De locis* de Melchor Cano, muy bien pudo haberse extendido el criterio de que el debate había llegado a su fin y estaba definitivamente resuelto; en un sentido, por cierto, de relativo equilibrio entre las dos disciplinas como parece indicar, por ejemplo, el cap. 2, *de Reformatione*, de la sesión 22 del Concilio de Trento, que sobre la ordenación del obispo dispone que el elegido:

ha de estar instruido de manera que pueda desempeñar las obligaciones del cargo que se le ha de conferir; y por esta causa ha de haber obtenido antes legítimamente en universidad de estudios el

⁴⁵ Santo Tomás, Domingo de Soto, San Antonino de Florencia, Alejandro de Alés, Vicente Beauvais, Juan Gerson, Pedro Lombardo, Guillermo de Auvernia y Alfonso de Castro.

grado de maestro, o doctor, o licenciado en sagrada teología, o derecho canónico; o se ha de comprobar por medio de testimonio público de alguna Academia, que es idóneo para enseñar a otros. Si fuere Regular, tenga certificaciones equivalentes de los superiores de su religión⁴⁶.

No fue así, sin embargo; de hecho, todas las opiniones que hemos reseñado en el tercer apartado son bastante posteriores al Concilio, igual que sucede con el prólogo de Suárez. Pero además, pasado un siglo del propio Concilio vemos abrirse de nuevo la discusión, ahora en América y en las páginas del *Gobierno eclesiástico-pacífico* del obispo Gaspar de Villarroel, que polemiza con el legista Solórzano Pereira acerca de si para el episcopado son preferibles los juristas o los teólogos⁴⁷. Y más tarde aún, a comienzos del siglo XVIII, un afamado expositor del derecho canónico universal, considerando oportuno pronunciarse sobre la relación y la excelencia respectiva del derecho canónico y la teología, lo hace sirviéndose todavía, en buena medida, del viejo argumento del Hostiense que hemos expuesto en los primeros pasos de este trabajo⁴⁸.

⁴⁶ *Scientia vero praeter haec ejusmodi polleat, ut muneris sibi iniungendi necessitati possit satisfacere. Ideoque antea in universitate studiorum magister, sive doctor, aut licenciatus in sacra theologia, vel jure canonico, merito sit promotus: aut publico alicujus Academiae testimonio idoneus sit ad alios docendos ostendatur. Quod si Regularis fuerit, a superioribus suae religionis similem fidem habeat. Vid. también sess. 23, cap. 18, de Reform.; sess. 24, caps. 8, 12, 16 y 18, de Reform.*

⁴⁷ J. DE SOLÓRZANO PEREIRA, *De Indiarum iure sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione*, Matriti 1639, libro 3, cap. 7, nn. 16-24; G. DE VILLARROEL, *Gobierno eclesiástico-pacífico*, tomo 1, Madrid 1660, quaest. 7, art. 7. Vid. F. CUENA BOY, *Solórzano Pereira y Gaspar de Villarroel acerca de los candidatos preferibles al episcopado*, en IDEM (ed.), *Jornadas romanísticas Inter Amicos. Cultura jurídica romana y comunicación al presente: análisis históricos y jurídicos*, Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, Miranda de Ebro 2021, 35 ss.

⁴⁸ A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum universum*, Monachij 1702-1714, I, Prooemium, § 3, nn. 4-47.

Bibliografía

- BELDA PLANS, J., *Melchor Cano, De locis theologicis*, BAC, Madrid 2006.
- BELDA PLANS, J., *Melchor Cano. Teólogo y humanista (1509-1560)*, Biblioteca virtual de polígrafos españoles, Fundación Larramendi, Madrid 2013.
- BIDAGOR, R., *De nexu inter theologiam et ius canonicum ad mentem Francisci Suarez*, *Gregorianum* 28 (1947).
- CUENA BOY, F., *Solórzano Pereira y Gaspar de Villarroel acerca de los candidatos preferibles al episcopado*, en IDEM (ed.), *Jornadas romanísticas Inter Amicos. Cultura jurídica romana y comunicación al presente: análisis históricos y jurídicos*, Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, Miranda de Ebro 2021.
- DUVE, T., *Pragmatic Normative Literature and the Production of Normative Knowledge in the Early Modern Iberian Empires (16th-17th Centuries)*, en T. DUVE – O. DANWERTH (eds.), *Knowledge of the Pragmatici. Legal and Moral Theological Literature and the Formation of Early Modern Ibero-America*, Brill-Nijhoff, Leiden-Boston 2020.
- GAUDEMET, J., *Le gouvernement de l'Église à l'époque classique, II, Le gouvernement local*, Cujas, Paris 1979.
- GÓMEZ DÁVILA, N., *Nuevos escolios a un texto implícito, II*, Villegas, Bogotá 2005.
- OEDIGER, F. W., *Über die Bildung der Geistlichen im späten Mittelalter*, E. J. Brill, Leiden-Köln 1953.
- PESET, M., *Humanismo en las Facultades de Leyes (siglos XVI a XVIII)*, en F. L. LISI BERETERBIDE (ed.), *Tradición clásica y Universidad*, Dykinson, Madrid 2011.
- RAMIS BARCELÓ, R. – RAMIS SERRA, P. (eds.), *Tratado de los contratos de Pierre de Jean Olivi*, Dykinson, Madrid 2017.